

Interpretación “interseccional”. La deconstrucción de los sentidos implícitos

POR **MARÍA ISOLINA DABOVE**(*)

Sumario: I. Introducción.- II. El derecho, enclave de la tarea interpretativa.- III. Enfoque trialista de la interpretación jurídica: definiciones y fines.- IV. Discriminación interseccional: adjudicaciones, normas y valoraciones en disputa.- V. ¿Cómo interpretamos? El papel del enfoque interseccional.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.

Resumen: en este trabajo se analiza la tarea de la interpretación jurídica a la luz del fenómeno de la discriminación “interseccional”. Para ello se toman en consideración las categorías que brinda la teoría trialista del mundo jurídico. Desde este marco, la interpretación es considerada una actividad necesaria e inicial del funcionamiento jurídico, cuyo fin es desentrañar y precisar un complejo de sentidos generalmente en disputa. El fenómeno de la discriminación “interseccional”, relativo a personas y grupos situados en contextos desaventajados o vulnerables, obliga a repensar la tarea interpretativa como un proceso de construcción de sentidos adjudicatarios, a partir de los cuales el derecho se realiza y se orienta hacia el mundo político, del cual también es parte.

Palabras claves: interpretación - discriminación interseccional - desvalorización múltiple - vejez

Interpretation “intersectional”. The deconstruction of the implied meanings

Abstract: *this work analyzes the task of legal interpretation considering the phenomenon of “intersectional” discrimination. The categories provided by the trialist theory of the legal world are taken into consideration in these analyses. Interpretation is considered a necessary and initial activity of legal functioning, the purpose of which is to unravel and specify a complex of meanings generally in dispute. The phenomenon of “intersectional” discrimination, relative to persons and groups*

(*) Abogada, Universidad Nacional de Rosario (UNR). Doctora en Derechos Humanos, Universidad Carlos III, Madrid. Posdoctorada en la Universidad de Valladolid. Investigadora Principal del CONICET, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Prof. de la Universidad Nacional de Rosario, de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires, de la Universidad de Córdoba y de la Universidad de Buenos Aires.

located in disadvantaged or vulnerable contexts, forces us to rethink the interpretive task as a process of construction of adjudicative meanings, from which the right is realized and oriented towards the political world, of which it is also a part.

Keywords: *interpretation - intersectional discrimination - multi disvalue - old age*

I. Introducción

Si como señala Pier Luigi Chiassoni (2011), “la interpretación constituye un banco de pruebas para el jurista, de modo tal que el cultor del derecho que no sepa cómo interpretar no es un jurista” (p. 11), hoy más que nunca urge preguntarse por sus sentidos y alcances.

Vivimos en un tiempo histórico profundamente cambiante en el plano de tecnología y de la ciencia, en las redes de comunicación, en el clima y el medioambiente, tanto como en la longevidad humana. Estos avances están provocando transformaciones radicales en todos los órdenes de la vida, de modo tal que sus efectos interpelan de manera directa al mundo jurídico hasta ahora conocido.

Así, el progreso tecnológico es uno de los logros más prominentes de la era actual. La adopción masiva de internet y los dispositivos móviles ha transformado la forma en que nos comunicamos, trabajamos, accedemos a la información y nos entretenemos. El desarrollo de tecnologías emergentes, tales como la inteligencia artificial, la realidad virtual, la impresión 3D y la conducción autónoma, está subvirtiendo las industrias consolidadas, al mismo tiempo que genera otras, nuevas, con alcances aún desconocidos (Muñoz, 2021; Hocsman, 2005; Martino, 2020, 2021). El surgimiento de las redes sociales ha tenido un impacto significativo en la forma en que nos relacionamos y compartimos información. Plataformas como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *LinkedIn* han cambiado la dinámica de la comunicación, permitiendo una mayor interacción y conexión entre las personas. Sin embargo, al mismo tiempo plantean preocupaciones no previstas sobre la privacidad, la desinformación y el impacto en la salud mental (Tomeo, 2021; Martino, 2021).

En la era actual, la conciencia sobre el cambio climático y sus consecuencias también se ha intensificado. El aumento de las temperaturas, los fenómenos meteorológicos extremos y la pérdida de biodiversidad han impulsado la necesidad de tomar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Las políticas públicas han puesto mayor énfasis en la necesidad de trabajar por la sostenibilidad de los recursos y por el uso eficiente de las energías renovables (Armagnague, 2018, p. 387; Amaya, 2018, p. 291).

Las estructuras demográficas se han visto igualmente afectadas. La población mundial ha aumentado considerablemente y se observa un claro y creciente envejecimiento de la población en todas partes, ya se trate de países desarrollados o emergentes. Estos cambios interpelan de manera directa al derecho en áreas muy sensibles, tales como en el campo de la discriminación por vejez y en materia de daños en la calidad de vida causados por la soledad no deseada, la atención médica deficiente, las magras pensiones y la planificación urbana no amigable con este sector etario, entre otras (Dabove, 2021; Romeo Casanova, 2021, p. 869; Velo Dalbrenta, 2022, pp. 97-122).

En consecuencia, las nuevas tecnologías han facilitado la comunicación y la colaboración a nivel global, permitiendo que las ideas, el conocimiento y los productos se difundan rápidamente. Se ha profundizado el comercio internacional, la integración económica y la interconexión de culturas. Podemos elegir nuestra identidad y cambiar de sexo, planificar cuándo y de qué manera tener hijos, con materiales propios o ajenos. Nuestras oportunidades de desarrollo y las libertades concomitantes se han expandido. Los seres humanos nos hemos vuelto “longevos”, la vejez se ha convertido en una larguísima etapa a recorrer, de unos 20 a 30 años, y se ha feminizado debido a la mayor sobrevivencia de las mujeres (Atienza, 2021, p. 221; Imbriano, 2019, p. 168; Cardona, 2019, p. 632), entre otros logros.

Sin embargo, al mismo tiempo, se cierne sobre nosotros el fantasma del aceleramiento histórico, la reproductibilidad, automatización, “insensibilidad” y acceso a sustancias que adormecen la conciencia como nunca en nuestra historia. También se han vuelto más vivos los debates sobre la desigualdad económica, política, jurídica, sobre la pérdida de empleos debido a la competencia internacional y sobre la violencia en las redes y los ciberdelitos (Benjamin, 2003, pp. 37-100; Sarrá, 2000; Buompadre, 2016, p. 151; Barrio Andrés, 2020).

En suma, lo que está cambiando hoy es, ni más, ni menos que la propia realidad social sobre la cual el derecho se construye y desarrolla, dando lugar a un tensionado proceso de globalización-marginación, nunca registrado por nuestra humanidad (Ciuro Caldani, 1995, p. 26, 1996, p. 41). Por ello, los debates sobre la discriminación negativa de personas, grupos o poblaciones, en virtud de algún rasgo (o entramado de sesgos) considerado inválido para esta nueva era, es decir, la cuestión de la “discriminación interseccional”, se colocan en el centro de atención, y nos llevan sin más al terreno de la teoría jurídica. En este contexto, la interpretación que el derecho otorga a estos rasgos (o sesgos) se torna entonces un verdadero *banco de pruebas para el jurista*.

Este trabajo está destinado a abordar precisamente la delicada tarea de la interpretación a partir de la cual se pone en marcha la dinámica jurídica, a la luz del fenómeno de la discriminación “interseccional”. Para hacerlo, se toman en cuenta

las categorías filosóficas de la teoría trialista del mundo jurídico desarrolladas en Argentina básicamente por Goldschmidt (1987) y Ciuro Caldani (2020). Este marco resulta de interés para el campo elegido dado que sus herramientas conceptuales ofrecen posibilidades de análisis más exhaustivas que otras aproximaciones posibles, tales como las de la teoría crítica del derecho, el positivismo jurídico, el tridimensionalismo de Reale, la egología de Cossio, o el iusnaturalismo en distintas versiones, clásicas y actuales.

Así, para la teoría trialista, la interpretación es considerada una actividad necesaria e inicial del funcionamiento jurídico, cuyo fin es desentrañar y precisar un complejo de sentidos generalmente en disputa. El fenómeno de la discriminación “interseccional” relativo a personas y grupos situados en contextos desaventajados, o vulnerables, obliga a repensar la tarea interpretativa desde un enfoque jurídico complejo y tridimensional.

En consecuencia, como hipótesis de trabajo propongo comprender la interpretación jurídica en clave “interseccional”, como una tarea de doble propósito, o dirección. Por un lado, en tanto proceso de deconstrucción (o desfraccionamiento) de los sentidos explícitos e implícitos que denoten rasgos o sesgos sospechosos de discriminación negativa. Por otro, como tarea de construcción (o nuevo fraccionamiento) de nuevos sentidos adjudicatarios, a partir de los cuales el derecho pueda realizar los fines valorativos que legitiman su existencia, tal como lo es el principio de “igualdad y no discriminación para el acceso y ejercicio de derechos y libertades fundamentales”.

Para el desarrollo de este análisis, en primer lugar, se describen las bases conceptuales de la teoría trialista que usaremos para identificar la complejidad jurídica y los fundamentos y el alcance de la interpretación interseccional. A partir de los ejes tridimensionales señalados, se observará la materia prima sobre la cual recae toda práctica de interpretación, es decir, los textos normativos (dimensión normativa), los hechos (dimensión fáctica) y las valoraciones jurídicas (dimensión dikelógica). A continuación, se estudiarán los modos tradicionales en los cuales se desarrolla esta tarea para determinar, luego, el papel que debería asumir el enfoque interseccional. Para finalizar, se puntualizarán algunas conclusiones, totalmente provisionarias dado que este estudio no es más que una primera aproximación a un vasto camino que se puede recorrer, y aprender, toda la vida.

II. El derecho, enclave de la tarea interpretativa

Desde la teoría trialista propuesta por Goldschmidt y Ciuro Caldani, empleada como marco de este trabajo, el derecho es comprendido como un fenómeno complejo, constituido por adjudicaciones (repartos y distribuciones) descriptas por

normatividades que atienden a la realización de criterios de justicia (1). También postula su lectura dinámica en términos de estrategias y tácticas.

Las adjudicaciones son hechos o relaciones de intercambio relevantes para el mundo jurídico por su afectación a la vida humana (dimensión *ius sociológica*). Pueden ser acciones o situaciones (enfoque micro). Los primeros son repartos, es decir, adjudicaciones que provienen de personas determinadas. Las situaciones aluden a distribuciones causadas por la naturaleza, el azar, o las fuerzas humanas difusas, fruto del accionar colectivo e innominado. Ya se trate de repartos, o de distribuciones, de ambos surgirá una modificación en el estado de cosas anterior, que se traduce en la circulación, flujo o conquista eficaz de ventajas o desventajas —potencia o impotencia—, para el desarrollo de la vida en su conjunto. También, de ellos se derivarán modos de ordenar (o desordenar) las prácticas jurídicas, como surgen de la planificación o ejemplaridad o las costumbres (enfoque macro). Este plano abarca, pues, todo lo relativo a la eficacia jurídica.

Por su parte, las normatividades se refieren a los “relatos de los repartos hechos por los propios repartidores” (Ciuro Caldani, 2020, p. 96). Su construcción se desprende de las fuentes jurídicas (formales, materiales y doctrinales), de sus mecanismos de producción y jerarquía (enfoque micro), tanto como de su organización en órdenes o sistemas jurídicos (enfoque macro). Así, la teoría trialista propone, además, abocarnos al estudio de la lógica jurídica y de los elementos que componen su legalidad y validez.

Ahora bien, la inclusión de la justicia supone la asunción de una dimensión valorativa como parte constitutiva del fenómeno jurídico. Implica la aceptación de parámetros de legitimidad de los hechos y del ordenamiento. Por ello, es propio de esta esfera la identificación de los criterios de justicia socialmente construidos, entre los cuales hoy ocupa un lugar central el principio de igualdad y no discriminación de personas y grupos humanos. A partir de estos contenidos valorativos, se analiza el impacto que tienen en las adjudicaciones y normatividades vigentes y en los medios o dispositivos requeridos en cada caso.

Desde el enfoque dinámico, la teoría trialista reconoce el carácter estratégico del mundo jurídico dado que su funcionamiento integral es la resultante de la ordenación de medios tácticos a fines, o metas (Ciuro Caldani, 2020, p. 239). También advierte que su funcionamiento se desarrolla merced a un conjunto de tareas, entre las cuales cabe mencionar al reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación, la síntesis y la argumentación. Entre

(1) Acerca de la teoría trialista argentina que se utiliza en este trabajo como marco de estudio puede verse Goldschmidt (1987), Ciuro Caldani (2000, 2007, 2020), Dabove (2015) y Chaumet (2019).

ellas no hay un orden lineal. Pero si cabe reconocer la manera dialéctica en que se van articulando, “en apoyos simultáneos (porque para reconocer se ha de interpretar y para interpretar es necesario cierto reconocimiento)” (Ciuro Caldani, 2020, p. 111).

En palabras de Ciuro Caldani (2020),

(...) el funcionamiento se produce en un marco de relaciones muchas veces tensas entre los autores de las normatividades (con frecuencia, los legisladores), los encargados del funcionamiento (a menudo, los jueces y los administradores) y el resto de la sociedad. En muchos casos los encargados del funcionamiento son los propios autores, como suele suceder en los contratos. Según ocurre en todo el derecho, esas relaciones y tensiones expresan intereses y fuerzas. Cada teoría del funcionamiento —p.ej., cada teoría de la interpretación—, corresponde a un juego de intereses y fuerzas que importa desenmascarar. Se trata de un espacio repartidor que complementa los repartos captados en las normatividades que funcionan. (p. 112)

Veamos más cerca este proceso.

III. Enfoque trialista de la interpretación jurídica: definiciones y fines

Para la teoría trialista, la interpretación es considerada una actividad necesaria desde la cual se da inicio al funcionamiento del derecho, cuyo fin es desentrañar y precisar un complejo de sentidos generalmente en disputa. Se trata de un proceso, en parte cognitivo y en parte volitivo, mediante el cual se logra comprender (aspecto cognitivo) y dar sentido (aspecto volitivo) a las herramientas que componen el mundo jurídico. Es decir, permite entender y determinar el significado, su alcance general y específico, y su aplicación a situaciones concretas.

Así, la interpretación jurídica no solo implica analizar el texto de la ley. Requiere considerar, además, su contexto histórico, los propósitos, intenciones del legislador y del aplicador y los principios jurídicos relevantes. Por ello, el reconocimiento y delimitación de la cuestión a resolver, la selección de las fuentes aplicables y la identificación de sus interrelaciones y alcances, y la ponderación para la elaboración de juicios de valor sobre estos componentes, son sus centrales desafíos. A ello debemos sumarle la lectura del impacto político que toda tarea interpretativa tiene puertas adentro y afuera del mundo jurídico (Dabove, 2015), para advertir su alcance de manera integral.

Ahora bien, en la filosofía jurídica no existe acuerdo unánime en torno a definición de la tarea interpretativa. No obstante, creo que pueden ser agrupados

en tres enfoques básicos (Cossio, 2002, p. 109; Prieto Sanchis, 2005, p. 225; Dworkin, 1992, pp. 57-59; Perelman, 2017, pp. 101-117; Marmor, 2001, pp. 11-111; Vigo, 1999; García, 2002, pp. 147-154; Zuleta Puceiro, 2003, pp. 21-34; Segura Ortega, 2017, pp. 13-25; Cianciardo, 2006): las teorías cognoscitivistas, las teorías escépticas, y las intermedias (o de adjudicación controlada) (Guastini, 2014, pp. 21-33).

Las teorías cognoscitivistas sostienen que interpretar es un acto de conocimiento (*el noble sueño*) (Iglesias Vila, 1999, pp. 161-195; Moreso, 1997, pp. 183-236). Interpretar es descubrir, aclarar, establecer, descubrir, aclarar, establecer, verificar los significados objetivos de los textos normativos. Hay siempre una sola respuesta correcta, la verdadera. Entre sus representantes más importantes cabe mencionar desde Beccaria y la Exégesis, a Santi Romano, Vernengo, Bulygin, o Dworkin (Vernengo, 1971; Hernández Marín, 1999, pp. 29-116; Alonso, 2010, pp. 4-9; Dworkin, 1989, pp. 146-276, 1992, pp. 15-65, 2012, pp. 159-226).

Las teorías escépticas señalan que es una actividad decisoria (*la pesadilla*), ya que interpretar es valorar y decidir el sentido del texto de manera discrecional. Es inventar. No hay una única respuesta y la que se postula no es ni verdadera, ni falsa (Iglesias Vila, 1999, pp. 161-195; Moreso, 1997, pp. 183-236). Ilustran este enfoque la Escuela del Derecho Libre de Kantorrowicz, el realismo norteamericano de Llewellyn (y el escandinavo de Ross), y la Critical Legal Study, de Kennedy.

Duncan Kennedy, en especial, sostiene que la interpretación que se hace del derecho está motivada por intereses y propósitos subjetivos del intérprete. En el caso de los abogados litigantes su motivación es favorecer a sus clientes y en el caso de los jueces lo es el lograr prestigio profesional o ascensos en sus carreras o favorecer a su propia ideología, ya que la ideología de cada Juez permea los fundamentos jurídicos de las sentencias. El significado normativo de los materiales jurídicos es potencialmente modificable como consecuencia de la acción estratégica del intérprete en función de los hechos del caso a resolver. Y siempre existe la posibilidad de que el Juez pueda abrirse un margen para crear derecho, o sea, crear una solución jurídica inédita para el caso concreto.

Las teorías intermedias, o de adjudicación controlada, postulan que interpretar es un acto de actualización y ajuste de sentidos, efectuado de acuerdo con pautas o procedimientos preestablecidos por el derecho (reglas de adjudicación), dentro del marco de validez jurídica (reglas de reconocimiento, o solución). Estos enfoques consideran que, por la textura abierta del lenguaje jurídico, en el derecho existen zonas de certeza de sentidos (casos fáciles) y zonas de penumbras (casos difíciles), para adjudicar sentidos. Recordemos que, para Hart —uno de los más claros referentes de esta postura—, el orden jurídico presenta insuficiencias para resolver todo el universo posible de casos y no es un sistema normativo pleno

(sin lagunas), ni consistente (libre de antinomias) (Hart, 1963; Rodríguez, 1996, pp. 181-184)

En sentido coincidente se ha expresado Guastini al sostener que es falso que las decisiones de los jueces sean siempre una actividad cognitiva, e igualmente lo es que sean siempre una actividad discrecional. Los intérpretes (en particular, los jueces) usan la discrecionalidad no solamente al decidir la solución de controversias que caen en la “zona de penumbra”, sino también al decidir si una controversia cae, o no, en la “zona de certeza” (Guastini, 2014, pp. 21-33).

En cualquier caso, para el trialismo actual, sobre todo el sostenido por Ciuro Caldani y la actual escuela trialista, interpretar es una tarea de adjudicación de sentidos controlada. No es un proceso infalible, y puede generar resultados diferentes sobre un mismo objeto de significación, de acuerdo con el contexto y a los sujetos implicados. Así, para garantizar razonabilidad en los resultados, los tribunales —y demás órganos con competencias similares—, tienen la responsabilidad institucional de resolver las controversias y establecer la interpretación jurídica final, realizando un escrutinio estricto de los elementos del caso y deben considerar con detenimiento los argumentos presentados por las partes, las fuentes y valores aplicables, conforme a las reglas del debido proceso (Sánchez Caparrós, 2020; Dabove, 2021).

En consecuencia, para el trialismo, interpretar es un proceso de comprensión, deconstrucción y reconstrucción de significados, signos y símbolos, a partir de los cuales el derecho se pone en marcha, se va realizando, y orienta su diálogo con el mundo político del cual también es parte. Es una tarea que requiere del análisis minucioso de factores diversos, pero reconocibles y explicitables, para llegar a un resultado coherente, consistente y valioso.

IV. Discriminación interseccional: adjudicaciones, normas y valoraciones en disputa

Ahora bien, ¿qué interpretamos? ¿Sobre qué objetos recae nuestra atención al momento de desentrañar los sentidos jurídicos? ¿Se trata de una tarea monolíticamente dirigida a textos jurídicos, discursos, narratividades de sus repartidores? ¿Son importantes los hechos adjudicatarios y los contextos que les dan origen, la razonabilidad social, o los criterios de justicia sostenidos para el caso? ¿Cómo identificar los sentidos implícitos que denotan sesgos negativos sobre las personas o grupos humanos que sostienen, o bien, que están comprendidas en estas interacciones?

Desde el enfoque iusfilosófico asumido lo primero que cabe reconocer es que en la tarea interpretativa intervienen las tres dimensiones del mundo jurídico. En

principio, la labor se dirige a desentrañar el sentido de un relato, a “desembrujar el lenguaje”. Sin embargo, a poco que se avance, todo texto nos impone el trabajo de leer la realidad a la que se dirige y de identificar las valoraciones manifiestas y lo no dicho en su contenido. Aquí entran a tallar los significados explícitos, pero también los sentidos implícitos, todo lo cual exige asumir un importante desafío: ser leales, o no, y sobre qué bases argumentales, a la voluntad del legislador original. Veamos más de cerca estas apreciaciones.

El fenómeno de la discriminación “interseccional”, relativo a personas y grupos situados en contextos desaventajados o vulnerables, obliga a repensar la tarea interpretativa. Su registro requiere el desarrollo de nuevas percepciones jurídicas de la realidad, de las normas y de los valores, no siempre captadas expresamente por el legislador histórico.

La toma de conciencia en torno a esta práctica social ha permitido reconocer que, junto a los fenómenos de discriminación “monovalentes o unidireccionales” basados en el sexo, la raza, la religión, la etnia o cultura, la clase social, o la edad, tienen lugar también formas de relacionamiento social “plusdisvaliosas”, que no suelen ser advertidas en la tarea de interpretación, porque su significado y su existencia se alimentan de su carácter oculto o implícito.

Sin dudas, una de ellas es la discriminación “interseccional” que se configura como resultante, o nuevo componente discriminador, que en general, se desarrolla de manera socialmente implícita. Se trata de un destrato, abuso o maltrato “solapado”, imperceptible al “sentido común” que, por esa misma razón (es decir, por ser silenciado, por no ser expresado, ni registrado), intensifica los padecimientos de sus víctimas y les genera situaciones de clara desventaja y desigualdad respecto de todas las demás personas de su comunidad que no pueden resolver por sí mismas (Crenshaw, 2017; Viveros Vigoya, 2016; Hernández Artigas, 2018, La Barbera, 2016).

Un caso ilustrativo de este tipo de conductas es el episodio sufrido por la feminista negra Charlotte Hawkins Brown cuando viajaba en tren al Congreso Nacional de Mujeres Negras. Ese día, un grupo de hombres blancos la sacaron a la fuerza del vagón y la arrastraron hacia el vagón establecido solo para negros. Así, Charlotte concluyó que las mujeres negras sufrían doble discriminación. De un lado, eran maltratadas por el hecho de ser mujeres, de otro, lo eran por ser negras (Crenshaw, 1990, 2017; Wadelington y Knapp, 1999; Nieves, 2018).

Más aún, para Hawkins Brown, las propias mujeres blancas situaban a las mujeres negras en una condición de invisibilidad, ya que sus logros eran minusvalorados por aquellas. También las colocaban en una relación de subordinación, porque las acciones de las mujeres blancas eran consideradas más importantes que

las de las mujeres negras. Finalmente sostuvo que las ubicaba en una posición de dominación, al reconocérsele más autoridad a las blancas que las mujeres negras. De esta forma, se presentó un nuevo modelo de análisis de la problemática de la mujer, modelo de análisis que tiene en cuenta lo que es interseccionalidad (Abbate, 2020; Auffret, 2019; Reynolds, 2002; Cubillos Almendra, 2015, pp. 119-137; Espinosa Torres, 2017; Zapata Galindo *et al.*, 2012).

Ahora bien, otro fenómeno que grafica la importancia de los sentidos jurídicos implícitos es el de las prácticas “viejistas” (Dabove, 2021). Este fenómeno, denominado *ageism* por Butler (1969) o “viejismo” por Salvarezza (2002), alude a una serie de creencias, normas y valores que justifican la discriminación de las personas por su edad avanzada, cuyas consecuencias son comparables a la interacción de los prejuicios contra las personas de distinto color, etnia, religión o sexo (Iacub, 2011). Se trata de una práctica social compleja, dirigida a devaluar consciente e inconscientemente el estatus social de la persona a causa de su vejez pero que, al ser implícita y no estar visibilizada en el imaginario colectivo, torna más vulnerables a sus víctimas (Levy y Banaji, 2004; Iacub, 2011, 2013; Salvarezza, 2002).

El viejismo trae aparejado una compleja serie de efectos negativos que inciden de manera directa sobre la persona en cuestión y le producen desventajosas condiciones de vida y “dislocación social”. En términos de McGowan (2007), se generan pérdidas importantes de espacios, funciones y valoración personal que se expresan en todo estatus social disminuido y en la decreciente participación social (p. 724). Un claro ejemplo de este fenómeno lo constituye la normativa previsional, al mantener la calificación de “pasivos” a los jubilados. También es ilustrativa la discriminación múltiple que sufren los mayores por su sexo-género, tal como sucede con las personas del colectivo LGBTyQ (Ortiz Hernández y García Torres, 2005; González y Aguilera Ávila, 2019), o bien, la propia violencia que se ejerce sobre mujeres con discapacidad, motivada en fuertes prejuicios y estereotipos negativos en torno a ellas (Cavalcante Carvalho, 2018).

Estas prácticas, lejos de ser esporádicas, constituyen un flagelo creciente, que se agudiza al ritmo del envejecimiento poblacional mundial propio de este tiempo (Dabove, 2021). Por ello, desde el campo jurídico es importante preguntarnos ¿en qué medida el fenómeno de discriminación “interseccional” es registrado y considerado a la hora de interpretar algún texto normativo? ¿Se lo tiene en cuenta, por ejemplo, a la hora de comprender el alcance del artículo 1º de la ley 23.592 que condena los actos discriminatorios?

Recordemos que allí se indica que

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos

y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Así, lo habitual es encontrarnos frente a textos normativos que aparentan aludir a la problemática de la discriminación “interseccional”, sin que logren abarcarla totalmente. Entre otras razones, ello sucede porque la discriminación opera de manera oculta, enmascarada y “naturalizada”, en un doble discurso. Sin dudas, como señala Añón Roig (2013), “el desarrollo legislativo y judicial se encuentra frente a una serie de interrogantes que, pese a todo, siguen precisando respuestas más depuradas”.

V. ¿Cómo interpretamos? El papel del enfoque “interseccional”

Para el *trialismo*, la interpretación es el mecanismo inicial a la puesta en marcha del funcionamiento jurídico que permite establecer el sentido jurídico de los hechos, de la normatividad y de los valores en cuestión (Dabove, 2015). Para efectivizarlo, propone recorrer una metodología establecida en cuatro pasos: 1) analizar la letra de la ley/discursos (interpretación literal, lógica y gramatical); 2) determinar los móviles y fines del autor de las normatividades/textos en cuestión (interpretación histórica); 3) observar sus significados dentro del ordenamiento normativo (interpretación sistemática); 4) comparar los resultados obtenidos en cada etapa para establecer el sentido que finalmente habrá que tenerse en cuenta como válido para el caso estudiado —interpretación adaptativa, de adjudicación de sentido jurídico— (Goldschidmt, 1987; Ciuro Caldani, 2020; Dabove, 2015).

Desde estos parámetros, considero que la interpretación jurídica en clave “interseccional” es una tarea de doble propósito, o dirección. Por un lado, tiene como fin develar los sentidos explícitos e implícitos que denoten rasgos o sesgos sospechosos de discriminación negativa (proceso de deconstrucción o desfraccionamiento de sentidos). Por otro, se ocupa de proponer una comprensión más fina y ajustada a derecho mediante el planteo de un sentido nuevo que opera como síntesis dialéctica del proceso anterior. Es decir, se debe reconstruir y adjudicar sentidos nuevos, aptos para realizar los fines valorativos que legitiman la vida jurídica. Entre ellos, hoy, en materia de discriminación la centralidad la ocupan el principio de igualdad y no discriminación para el acceso y ejercicio de derechos y libertades fundamentales y el principio del empoderamiento del más débil, que

exige nivel su posición para lograr paridad en las condiciones de desarrollo de su vida jurídica.

En la interpretación literal se consideran los elementos gramaticales y lógicos. Sin embargo, el fenómeno de la discriminación en general y el de la discriminación “interseccional” en especial, nos obliga a revisar también el sentido común de nuestro lenguaje. En suma, requiere preguntarnos por el uso cotidiano de nuestras palabras, a fin de determinar si llevan implícitas consideraciones estereotipadas, por tanto, no correspondientes con la realidad, ni con las valoraciones jurídicas generales (Rodríguez Gutiérrez, 2019).

En este contexto, resulta relevante identificar correctamente las categorías específicas relativas a quiénes son discriminados. Es central el reconocimiento de sujetos, clases y categorías y del peso que tienen las estructuras sociales de opresión, dominación y subordinación para que la discriminación “interseccional” se produzca (Anón Roig, 2013). Junto con ello, es preciso establecer las desventajas, daños o perjuicios que estas prácticas generan entre las partes y los posicionamientos asimétricos, de alta fragilidad, no justificados, a lo cuales dan lugar irremediabilmente.

La tarea interpretativa interseccional así desarrollada permite advertir también que la “vulnerabilidad” aparece como el resultado o consecuencia “natural” del vínculo o conflicto estudiado (Luna, 2019, 2013, 2014, 2008; Meek Lange, Rogers y Dodds, 2013; Sánchez-González y Egea-Jiménez, 2011). Su hallazgo muestra la necesidad de una perspectiva jurídica constructiva y reparadora, empoderadora y equiparante, que nos devuelva al norte igualitario al que aspira el derecho para colocar a los sujetos en paridad de condiciones (Basset, 2017).

Por su parte, en la interpretación histórica se emplean los elementos del pasado que dieron origen a los dispositivos analizados en sentido estricto y en el orden sistemático (sus protagonistas, propósitos, contextos y oportunidades) (Dabove, 2015). Como nos recuerda Ciuro Caldani (2020), ella ha de tener en cuenta “no solo la intención concreta, sino el fin del autor” (p. 115). Por ello, es en esta etapa del proceso interpretativo cuando surge la posibilidad de preguntarnos a quién debemos prestar atención: ¿a la auténtica y originaria voluntad del autor, a quien fue el concreto repartidor? O bien, ¿habrá que remitirse a la “voluntad de la comunidad” representada por la voz de los legisladores en función (aunque no hayan sido ellos quienes hayan establecido las fuentes normativas, ni hayan protagonizado los repartos y valoraciones objetos de interpretación)? O tal vez, ¿hay que considerar los sentidos presentes en la llamada “moralidad social” que circulan en las redes, o en los medios de comunicación masiva? Otra posibilidad podría ser atender a la voluntad del encargado del funcionamiento, el cual no suele coincidir con el legislador, ni con los protagonistas de la cuestión bajo interpretación.

En suma, como bien reconoce Ciuro Caldani (2020, p. 112), este sentido “puede referirlo más al que le atribuye la sociedad (interpretación literal), a la voluntad de la sociedad (interpretación social) o a la voluntad del autor (interpretación histórica)”.

Para resolver estas cuestiones, primero habrá que establecer la manera en que los sistemas jurídicos han captado y abordado los procesos de discriminación. Esto lleva a “distinguir entre la evolución legislativa y jurisprudencial —internacional o nacional— y el desarrollo doctrinal, más crítico” (Anón Roig, 2013, p. 127).

Asimismo, será necesario determinar si el enunciado normativo tiene alcances generales o bien es individual, ya que cuanto más singular sea el contenido del texto a interpretar, más claro aparece el deber de respetar la voluntad del autor original. Ello sucede, por ejemplo, en las directivas anticipadas, actos de autoprotección, o bien en todo tipo de poderes otorgados a terceros, o en los propios testamentos. La voluntad del autor originario parece diluirse, en cambio, en las fuentes generales, como ocurre comúnmente en las legislaciones en vigor.

Una vez establecida la interpretación histórica más adecuada al caso, para el trialismo es necesario realizar una interpretación sistemática. De esta forma, se podrán observar los sentidos que se derivan del lugar que ocupan las normatividades, los hechos y las valoraciones en juego dentro del ordenamiento normativo en vigor. Conforme he señalado en otras investigaciones, recordemos que la discriminación se configurará si se cotejan las siguientes condiciones:

- 1) Debe tratarse de una situación que viole el principio de igualdad, de manera activa o pasiva, y puede efectuarla cualquier sujeto de una relación jurídica (personas humanas o jurídicas, públicas y privadas, instituciones comerciales o altruistas).
- 2) Debe producir efectos negativos directos sobre la vida de la persona aludida, que vulneran sus derechos y su posición social.
- 3) No tiene que haber razón alguna que sustente esa particular calificación, la distinción, o el trato diferente, de la cual ha sido objeto (Huerta Ochoa, 2006; Dabove, 2021).

La ruptura de la igualdad podrá ser interpretada como injusta, cada vez que se adjudican cosas iguales a quienes son desiguales; o bienes distintos a quienes son, en cambio, iguales entre sí (Dabove, 2002 y 2021). En palabras de Aristóteles, “la igualdad parece de derecho común, y sin duda lo es, no para todos, sin embargo, sino solo entre iguales; y lo mismo sucede con la desigualdad; es ciertamente un

derecho, pero no respecto de todos, sino de individuos que son desiguales entre sí” (1989, pp. 89).

En la Constitución argentina, por ejemplo, la igualdad general ante la ley está reconocida en el artículo 16. La igualdad como regla de justicia, en cambio, está contenida en el artículo 75, incisos 23 y 17. Son las acciones positivas destinadas al desarrollo de políticas distributivas desiguales, en mérito a la desventaja social constitucionalmente reconocida para los sectores sociales allí mencionados.

Otra tarea importante para el desarrollo de una adecuada interpretación interseccional es la comparación de los diferentes resultados interpretativos, para poder elegir aquel sentido más favorable a la visibilización de quien ocupa la posición más débil en el proyecto de reparto en el relato (Ciuro Caldani, 2020, p. 116). En consecuencia, un lugar central de este proceso lo ocupa la reflexión en torno al nexo entre discriminación y desventaja, ya que en ella “se refleja la forma de entender la igualdad en el contexto de cada sociedad” (Anón Roig, 2013).

En síntesis, el enfoque trialista permite observar que la interpretación interseccional es el primer paso para identificar el entramado de sesgos, distinciones y categorizaciones negativas, explícitas e implícitas, que contienen los dispositivos, las prácticas y las valoraciones que componen el mundo jurídico de la actualidad (deconstrucción o desfraccionamiento de sentidos). Sobre esta base, el operador podrá contar con nuevas posibilidades de resignificación de los sentidos jurídicos en pos del mejoramiento de las condiciones de vida de los más frágiles (reconstrucción o nuevo fraccionamiento).

La materialización jurídica de prácticas no discriminatorias es, como señala Dworkin (1992), la consecuencia más clara y directa del derecho más general que tienen las personas de ser tratadas como iguales, es decir, con consideración y respeto equivalentes entre sí. Pero ello, supone realizar una exhaustiva interpretación interseccional para no justificar distinciones basadas en categorías que resultan irracionales o desequilibradas para la comunidad de que se trate. Así, la determinación del carácter sospechoso de una diferenciación es una meta fundamental de toda labor interpretativa que pretenda ser interseccional (Dworkin, 1992, 1989).

Junto a ello, esta labor exige establecer si la distinción es realizada de manera explícita o implícita. En general, las distinciones explícitas jurídicamente habituales son las que aparecen en la legislación, en cambio, las implícitas se registran en comportamientos sociales no necesariamente avalados por la normativa en vigor.

En este punto, recordemos también que el problema de la determinación de la validez de las diferenciaciones jurídicas ha sido motivo de análisis y desarrollo

jurisprudencial dando lugar al dispositivo de las “categorías sospechas y del escrutinio estricto consecuente” (Dabove, 2021).

El primer precedente registrado sobre esta problemática se remonta a 1938, cuando la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos introduce el concepto de categoría sospechosa al desarrollar la doctrina del escrutinio estricto para resolver un caso de discriminación en materia tributaria (Íñiguez Manso, 2014; Treacy, 2011; Saba, 2008; Dabove, 2021), *United States vs. Carolene Products Co* (2). En ese caso, la Corte dejó entrever que toda vez que la legislación establezca distinciones, era necesario realizar un estricto escrutinio judicial para determinar si con ellas se estaban violando, o no, la igualdad ante la ley.

Años más tarde, en 1944, en el caso *Toyosaburo Korematsu vs. United States*, la Corte se pronunció de manera aún más enfática al sostener que toda restricción legal que disminuye los derechos civiles de un solo grupo racial eran inmediatamente sospechosas (3). A partir de allí, entre 1950 y 1960, el escrutinio estricto se utilizó para fundar diversos fallos que debían resolver sobre problemas de discriminación racial.

En *Bolling vs. Sharpe* (4) se reclamaba en contra de la segregación en los colegios públicos del distrito escolar de Columbia, lo cual afectaba los derechos de los niños de color asegurados en la quinta enmienda de la Constitución Norteamericana. La Corte acogió la demanda y, entre otras cuestiones, declaró que las clasificaciones basadas solo en la raza deben ser escrutadas con un cuidado particular, porque son contrarias a nuestras tradiciones y, por lo tanto, constitucionalmente sospechosas. En *Brown vs. Board of Education of Topeka* (5), sobre segregación racial en las escuelas públicas de Topeka, Kansas, la Corte Suprema había resuelto en igual sentido.

Finalmente, en *Loving vs. Virginia*, la Corte pudo aplicar de una manera más contundente, el criterio de escrutinio estricto. Como nos recuerda Íñiguez Manso (2014), el caso se relacionaba con la prohibición de casarse entre personas de

(2) *US Supreme Court. United States vs. Carolene Products Co. 304, US 144 (1938)*. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=304&invol=144>. La autora inicia una demanda contra el Estado Norteamericano en virtud de las regulaciones económicas “diferentes” impuestas al comercio interestatal de la leche en el contexto del *New Deal*.

(3) *US Supreme Court. Toyosaburo Korematsu vs. United States. 323 US 214 (1944)*. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=323&invol=214>.

(4) *US Supreme Court.. Bolling vs. Sharpe. 347 US 497 (1954)*. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=347&invol=497>.

(5) *US Supreme Court.. Brown vs. Board of Education of Topeka, 347 US 483 (1954)*. en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=347&invol=483>.

distinta raza. En 1958, Richard Loving, de raza blanca, se casó con Mildred Jeter, una mujer de color. Ambos residían en Virginia, pero las leyes estatales no permitían el matrimonio interracial.

En consecuencia, la pareja se casó en Washington D.C. y regresaron a Virginia en donde fueron procesados por fraude a la ley y condenados en 1959 a un año de cárcel (la cual se conmutó si los Loving se comprometían a no volver juntos a Virginia durante 25 años). Por esa razón, el matrimonio se mudó a Washington D.C. y, en 1963 presentaron una demanda contra el Estado de Virginia por vulnerar la enmienda catorce de la Constitución (que consagra la igualdad ante la ley). El Estado, por su parte, argumentó que el precepto legal tenía como fin “mantener la integridad racial de sus ciudadanos” y evitar “la corrupción de la sangre”.

Como decisión final, la Corte acogió el reclamo de los Loving y señaló que la cláusula de igual protección requiere que las clasificaciones raciales —especialmente si están contenidas en estatutos criminales—, deben sujetarse al más estricto escrutinio. Señaló que en las leyes de Virginia no había un propósito decisivo, independiente de una odiosa discriminación racial, que justifique esta clasificación. Pero, además, enfatizó que la prohibición de matrimonios interraciales entre las personas blancas era claramente una medida puramente eugenésica, solo destinada a mantener la supremacía blanca (Íñiguez Manso 2014).

Años más tarde, la doctrina del escrutinio estricto de las categorías sospechosas de discriminación fue utilizada por otros Tribunales norteamericanos para proteger la igualdad ante la ley respecto del derecho al matrimonio de parejas homosexuales (casos *Hernández vs. Robles* de 2006 y *Perry vs. Schwarzenegger* de 2010) consolidándose, así como herramienta jurídica aplicable (Íñiguez Manso, 2014).

La Corte Interamericana también ha dado lugar a fallos en los cuales se aplicó este dispositivo, con base en la normativa del Pacto de San José de Costa Rica (artículo 1.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2.) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), que contienen disposiciones referidas a la prohibición de todo tipo de discriminación basada en motivos de raza, religión, sexo, color, idioma, origen nacional, o la posición económica. Entre los más importantes se destacan dos casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, y *Norín Catrimán y otros vs. Chile*.

En el fallo *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (6), la litis se trabó por un reclamo de responsabilidad internacional del Estado a causa del trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala.

(6) Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, (2012). http://cor-teidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Durante el proceso judicial chileno, esta mujer fue discriminada al negársele el cuidado y custodia de sus hijas, menores de edad, debido a su orientación sexual.

En *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, el concepto de categoría sospechosa fue utilizado, entre otras cuestiones, en virtud de la violación a la igualdad en el acceso a la justicia de ocho personas pertenecientes a pueblos indígenas (7).

En Argentina, como reseña Buteler, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido adoptando la doctrina de las categorías sospechosas de manera creciente con relación a la nacionalidad, la sexualidad, la edad, la profesión y la libertad de expresión (Buteler, 2015). La cuestión de la nacionalidad ha sido tratada en los casos: *Repetto* (8), *Calvo y Pesini* (9), *Hooft* (10), *Gottschau* (11), *R. A., D.* (12), *Mantecón Valdés* (13) y *Pérez Ortega* (14). La temática de la sexualidad, en el caso *González de Delgado* (15).

En la causa *Arguello* se trató la discriminación por razón de edad, a causa del límite impuesto al ejercicio a la docencia universitaria (16). La discriminación en el ejercicio para la profesión notarial, en el caso *Franco* (17). La discriminación en el campo de la libertad de expresión en *Verbitsky* (18) y en “*S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias*” (19). Por último, ha estimado contenedoras de la presunción de discriminación inconstitucional a las normas que imponen el pago de una deuda ajena tanto en *Rodríguez* (20) y en el caso *Escudero* (21).

(7) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, (2014). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

(8) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Repetto* (1988). Fallos 311:2272.

(9) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Calvo y Pesini* (1988). Fallos 321:194.

(10) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Hooft* (2004). Fallos 327:5118.

(11) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Gottschau* (2006). Fallos 329:2986.

(12) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *R. A., D.* (2007). Fallos 330:3853, voto de los jueces Petracchi y Argibay.

(13) Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Mantecón Valdés* (2008). Fallos 331:1715.

(14) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Pérez Ortega* (2013), Fallos 336:131.

(15) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *González de Delgado* (2000). Fallos 323:2659.

(16) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Arguello* (2004). Fallos 327:5002.

(17) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Franco* (2002). Fallos 325:2968.

(18) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Verbitsky* (1989). Fallos 312:916.

(19) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias* (2001). Fallos 324:975, voto disidente del juez Petracchi.

(20) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rodríguez* (1993). Fallos 316:713.

(21) Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Escudero* (2000). Fallos 323:2552.

Esperemos que esta primera etapa evolutiva del papel de las “categorías sospechosas de discriminación” de lugar a un segundo momento, aún más profundo, preciso y legítimo: el del escrutinio estricto del entramado de sesgos negativos, a aquel que por su densidad da lugar a situaciones de discriminación múltiple mucho más difíciles de reconocer y de erradicar que con los métodos clásicos de la interpretación jurídica empleados hasta ahora.

V. Conclusiones

Para la teoría trialista, la interpretación es considerada una actividad necesaria e inicial para el funcionamiento del derecho, cuyo fin es desentrañar y precisar un complejo de sentidos generalmente en disputa. El reconocimiento y delimitación del caso en cuestión, la selección de las fuentes aplicables y la identificación de sus interrelaciones y alcances y la ponderación para la elaboración de juicios de valor sobre estos componentes son sus principales desafíos. A ello debemos sumarle la tarea de hacer también alguna lectura del impacto político que toda tarea interpretativa tiene puertas adentro y afuera del mundo jurídico.

Así, pues, interpretar es un proceso tridimensional de construcción de significados, signos y símbolos, a partir de los cuales el derecho se pone en marcha, se va realizando y orienta su diálogo con el mundo político y cultural, del cual también es parte. Su fin es lograr la identificación zonas de certezas, penumbra, oscuridad, o vacío de sentidos y la explicitación de los sentidos implícitos. También, para el desarrollo de esta tarea es importante reconocer los contextos en los cuales se llevará a cabo la interpretación, ya que no es lo mismo hacerlo en contextos ordinarios que, en marcos de crisis cultural, de excepción. Junto a ello, es importante conocer los recursos humanos y las herramientas tecnológicas, como es el caso de la Inteligencia Artificial, que podrían emplearse en el despliegue de la tarea interpretativa.

La discriminación “interseccional” es un fenómeno jurídico que interpela a todo intérprete y lo coloca ante una disputa de sentidos no prevista por el legislador originario dado su carácter implícito. La reciente toma de conciencia sobre el sentido negativa que la cultura patriarcal ha impuesto a las mujeres durante milenios, o bien, la problemática de los estereotipos y prejuicios en torno a la vejez, constituyen dos ejemplos paradigmáticos, y típicos, de discriminación multinivel que requieren otros abordajes interpretativos.

Así, el reconocimiento del alcance incompleto, opuesto o contradictorio de las normatividades respecto de esta nueva conciencia jurídico social, obliga a una elección de significados en la cual intervienen la complejidad de factores que

componen el mundo jurídico (poder, consensos, costumbres, planificaciones y conjeturas valorativas). En este proceso, la voluntad del interprete actual resulta un eslabón táctico fundamental para el funcionamiento estratégico integral del mundo jurídico.

VII. Referencias

- Abbate, F. (2020). *Biblioteca feminista*. Planeta.
- Alonso, J. P. (2010). *Interpretación de las normas y derecho penal*. Del Puerto.
- Amaya, J. A. (2018). *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad 4*. Astrea.
- Añón Roig, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía* (39, pp. 127-157). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200005&lng=es&nrm=iso
- Armagnague, J. F. (2018). *Derecho internacional público*. Astrea.
- Aristóteles (1989). *La Política* (18ª ed., Trad. P. De Azcárate). Espasa Calpe Austral.
- Atienza, M. (2021). *Podemos hacer más*. Astrea.
- Auffret, S. (2019). *Historia del feminismo* (trad. S. Kot). El Ateneo.
- Barrio Andrés, M. (2020). *Ciberdelitos 2.0*. Astrea.
- Basset, U. (dir.) (2017). *Tratado de la vulnerabilidad*. La Ley.
- Benjamin, W. (2003). *La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica* (trad. A. E. Weikert). Ítaca.
- Buompadre, J. E. (2016). *Violencia de género en la era digital*. Astrea.
- Buteler, A. (2015). “¿Qué categorías son sospechosas de inconstitucionalidad?” *Diario Constitucional y Derechos Humanos* (77, 27 de julio). <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/08/Doctrina1695.pdf>
- Butler, R. (1969). Age-ism: another form of bigotry. *The Gerontologist* (winter, 9, [4], pp. 243-246).
- Cardona, J. C. (2019). *Derecho administrativo, estado y república*. Astrea.

Cavalcante Carvalho, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies* (7, pp. 15-25). <https://doi.org/10.15366/jfgws2018.7.002>

Cianciardo, J. (2006). *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo*. Ábaco.

Ciuro Caldani, M. A. (1995). Filosofía Jurídica de la marginalidad, condición de penumbra de la postmodernidad. *Investigación y Docencia* (25). Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

Ciuro Caldani, M. A. (1996). Una cuestión axial del Bioderecho: la posición del jurista en la tensión actual entre economía y vida "inútil". *Bioética y Bioderecho* (1, 41).

Ciuro Caldani, M. A. (2000). *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

Ciuro Caldani, M. A. (2007). *Metodología jurídica y Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*. Zeus.

Ciuro Caldani, M. A. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Astrea.

Cossio, C. (2002). *El derecho en el derecho judicial*. El Foro.

Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *OXÍMORA. Revista Internacional de Ética y Política* (7, otoño, pp. 119-137).

Chaumet, M. E. (2019). *Argumentación*. Astrea.

Chiassoni, P. L. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica* (trad. J. J. Moreso Mateo y J. Ferrer Beltrán). Marcial Pons.

Crenshaw, K. W. (1990). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stan. L. Rev.*, (43, 1241).

Crenshaw, K. W. (2017). *On intersectionality: Essential writings*. The New Press.

Dabove, M. I. (2015). Argumentación jurídica y eficacia normativa: problemáticas actuales del funcionamiento del derecho. *Díkaion* (12, pp. 36-65). <https://doi.org/10.5294/DIKA.2015.24.1.3>

- Dabove, M. I. (2021). *Derecho de la Vejez. Fundamentos y alcances* (1ª ed., 1ª reimp). Astrea.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2ª ed., trad. M. Guastavino). Ariel.
- Dworkin, R. (1992). *El imperio de la Justicia* (trad. C. Ferrari). Gedisa.
- Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios* (trad. V. de los A. Boschioli). Siglo XXI.
- Espinosa Torres, M. (2017). *Una aproximación al feminismo interseccional*. Facultad de Ciencias y Educación, Universidad Distrital Francisco José Caldas.
- García, M. D. (2002). *Tratado de la interpretación de la ley*. Tierra Labrada.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al Derecho. La teoría tripartita del mundo jurídico y sus horizontes* (6ª ed). Depalma.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (Trad. S. Álvarez Medina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de derecho* (trad. G. Carrió). Abeledo Perrot.
- Hernández Artigas, A. (2018). Oposición e interseccionalidad. *Dilemata* (año 10, 26, pp. 275-284)
- Hernández Marín, R. (1999). *Interpretación, subsunción y aplicación del derecho*. Marcial Pons.
- Hocsman, H. S. (2005). *Negocios en Internet*. Astrea.
- Huerta Ochoa, C (2006). “La estructura jurídica del derecho a la no discriminación”. En C. de la Torre Martínez (coord.), *Derecho a la no discriminación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Iacub, R. (2011). *Identidad y envejecimiento*. Paidós.
- Iacub, R. (2013). Identidad social y variaciones del sí mismo en la vejez, entre los discursos modernos y posmodernos. En V. Montes de Oca (coord.), *Envejecimiento en América Latina y el Caribe*. UNAM.
- Iglesias Vila, M. (1999). *El problema de la discreción judicial*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Imbriano, A. H. (2019). *La odisea del siglo XXI*. Logos Kalos.

Íñiguez Manso, A. R. (2014). "La noción de 'categoría sospechosa' y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (43, pp. 495-516).

La Barbera, M. C. (2017). Interseccionalidad = Intersectionality. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (12, pp. 191-198). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651>

La Barbera, M. C. (2016) Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Interdisciplina* (4, [8], pp. 105-122).

Levy, B. R. y Banaji, M. (2004). Implicit ageism. En N. Todd (comp.), *Ageism. Stereotyping and Prejudice against Older Persons*. The Mit Press.

Luis-González, C. y Aguilera-Ávila, L. (2019). Múltiple discriminación: homosexualidad y vejez. *Trabajo Social Global - Global Social Work* (9, [16], pp. 225-247). <http://hdl.handle.net/10481/56227> <https://digibug.ugr.es/handle/10481/56227#>

Luna, F. (2019). Identifying and evaluating layers of vulnerability - a way forward. *Journal Developing World Bioethics* (19, [2], pp. 86-95). DOI: 10.1111/dewb.12206.

Luna, F. (2014). Vulnerability, an Interesting Concept for Public Health: The Case of Older Persons. *Public Health Ethics* (7, Issue 2, pp. 180-194). <https://doi.org/10.1093/phe/phu012>

Luna, F. y Vanderpoel, S. (2013). Not the usual suspects: addressing layers of vulnerability. *Bioethics*, Hoboken, Wiley (27, N° 6, pp. 325-332). <https://doi.org/10.1111/bioe.12035>

Luna, F. (2008). Vulnerabilidad: la metáfora de las capas. *Jurisprudencia argentina* (IV, N° especial de Bioética, pp. 60-67).

Marmor, A. (2001). *Interpretación y teoría del derecho* (Trad. M. Mendoza Hurtado). Gedisa.

Martino, A. A. (dir.) (2020). *IV Congreso Interactivo de Justicia Electrónica*. Astrea.

Martino, A. A. (dir.) (2021). *V Congreso Interactivo de Justicia Electrónica*. Astrea.

Martino, A. A. (2021). *Tecnologías innovadoras para la justicia*. Astrea.

McGowan, T. (2007). Ageism and discrimination. En J. E. Birren (ed.), *Encyclopedia of Gerontology*. Academic Press.

Meek Lange, M.; Rogers, W. y Dodds, S. (2013). Vulnerability in Research Ethics: a Way Forward. *Bioethics*, Hoboken, Wiley (27, N° 6, pp. 333-340). <https://doi.org/10.1111/bioe.12032>

Moreso, J. J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Muñoz, R. (2021). *Internet*. Astrea.

Nieves, A. D. (2018). An architecture of education: African American women design the New South (vol. 7). *Boydell & Brewer* (pp. 1-106).

Ortiz-Hernández, L. y García Torres, M. I. (2005). Efectos de la violencia y la discriminación en la salud mental de bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México. *Cad. Saúde Pública* (21, [3], pp. 913-925). <https://doi.org/10.1590/S0102-311X2005000300026>

Perelman, C. (2017). *De la justicia, de la interpretación y razonamiento jurídico*. Olejnik.

Prieto Sanchis, L. (2005). *Apuntes de teoría del derecho*. Trotta.

Reynolds, K. C. (2002). Charlotte Hawkins Brown and the Palmer Institute. En A. R. Sadovnik, S y F. Semel (eds.), *Founding Mothers and Others*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-1-137-05475-3_2

Rodríguez, C. (1996). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Siglo del Hombre Editores Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.

Rodríguez Gutiérrez, V. (2019). La discriminación interseccional en el discurso Jurídico Interseccional. *Nuevo Derecho* (15, [25], pp. 70-87). <http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=de315acf-e2c7-4ed7-9423-31498a834f71%40sessionmgr4008&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtG12ZSZzY29wZT1zaXRl#AN=edsdoj.f38c41c755434c0298c2f575a7c2bb40&db=edsdoj>

Romeo Casanova, C. M. (coord.) (2021). *Tratado de derecho y envejecimiento*. Astrea.

Saba, R. (2008). Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas? En R. Gargarella, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional* (tomo II). Abeledo Perrot.

Salvarezza, L. (2002). *Psicogeriatría: Teoría y clínica* (2ª ed). Paidós Ibérica.

Sánchez Caparrós, M. (2020). *Categorías sospechosas*. Astrea.

Sánchez-González, D. y Egea-Jiménez, C. (2011). Enfoque de vulnerabilidad social para investigar las desventajas socioambientales: Su aplicación en el estudio de los adultos mayores. *Papeles de población* (17), N° 69, pp. 151-185). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252011000300006&lng=es&tlng=es;

Sandoval-Díaz, J. (2020). Vulnerabilidad-resiliencia ante el proceso de riesgo-desastre: Un análisis desde la ecología política. *Polis* (56). <http://journals.opendition.org/polis/19313>.

Sarra, A. V. (2000). *Comercio electrónico y derecho*. Astrea.

Segura Ortega, M. (2017). *Interpretación, argumentación jurídica y teoría de los derechos*. Olejnik.

Tomeo, F. (2021). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Astrea.

Treacy, G. F. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y Ensayos*, (89, pp. 18-216). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200013>;

Velo Dalbrenta, D. (coord.) (2022). *Invecchiamento della popolazione e passaggi generazionali* (t. 1, sección 1). Universidad de Verona.

Vernengo, R. J. (1971). *La interpretación literal de la ley*. Abeledo Perrot.

Vigo, R. L. (1999). *Interpretación jurídica*. Rubinzal-Culzoni.

Viveros Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista* (52, pp. 1-17). dx.doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005

Wadelington, C. W., y Knapp, R. F. (1999). *Charlotte Hawkins Brown & Palmer Memorial Institute: What One Young African American Woman Could Do*. UNC Press Books.

Zapata Galindo, M. et al. (eds.) (2012). *Actas del Congreso Internacional "Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior"*. Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Freie Universität Berlin. https://www.lai.fu-berlin.de/disziplinen/gender_studies/miseal/publicaciones/pub15/index.html

Zuleta Puceiro, E. (coord.) (2003). *Interpretación de la ley*. La Ley.

Jurisprudencia

US Supreme Court. *United States vs. Carolene Products Co.* 304, US 144, 1938. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=304&invol=144>. La autora inicia una demanda contra el Estado Norteamericano en virtud de las regulaciones económicas “diferentes” impuestas al comercio interestatal de la leche en el contexto del “New Deal”

US Supreme Court. *Toyosaburo Korematsu vs. United States.* 323 US 214, 1944. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=323&invol=214>.

US Supreme Court. *Bolling vs. Sharpe.* 347 US 497, 1954. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=347&invol=497>.

US Supreme Court. *Brown vs. Board of Education of Topeka,* 347 US 483, 1954. <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=US&vol=347&invol=483>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Fallos 311:2272.

Fallos 321:194.

Fallos 327:5118.

Fallos 329:2986.

Fallos 330:3853.

Fallos 331:1715.

Fallos 336:131.

Fallos 323:2659.

Fallos 327:5002.

Fallos 325:2968.

Fallos 312:916.

Fallos 324:975.

Fallos 316:713.

Fallos 323:2552.

Fecha de recepción: 16-03-2023

Fecha de aceptación: 02-11-2023